

Quito, 31 de agosto de 2022

CASO No. 2083-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2083-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación penal de 30 de mayo de 2017. En este caso, la Corte desestima la acción al verificar que no existe la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de junio de 2015, el Tribunal de juicio integrado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo¹ dictó sentencia de primer nivel en la que declaró la culpabilidad de los procesados Juan de Dios Roldán Arellano, José Manuel Llumí Pintac y Juan Rudecindo Caranqui, como autores del delito de plagio en el grado de tentativa tipificado y sancionado en los artículos 188 y 189, numeral 1 del Código Penal (en adelante, “CP”).² En contra de esta sentencia, los procesados y el acusador particular Edison Salomón Alcoser Saltos interpusieron los recursos de apelación.
2. El 08 de octubre de 2015, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dictó sentencia en la que resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar íntegramente la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, los procesados interpusieron los recursos extraordinarios de casación.
3. El 30 de mayo de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la

¹ A la fecha de los hechos investigados (06/07/2013), Juan de Dios Roldán Arellano era alcalde de Guamote, por lo que gozaba de fuero de Corte Provincial.

² Art. 188 CP: “El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado”.

Art. 189.1 CP: “El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: 1.- Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido malos tratos, ni realizándose ninguno de los actos condicionantes determinados en el artículo anterior”. En tal virtud, el Tribunal impuso a los procesados la pena de 6 meses de prisión correccional y por concepto de daños y perjuicios en favor de la víctima se fijó la cantidad de USD \$ 3.000,00. El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 06100-2014-0013 y en casación con el No. 17721-2015-1575.

Sala”), mediante sentencia notificada el mismo día, declaró improcedentes los recursos extraordinarios de casación propuestos, al no haberse justificado ninguna de las causales de violación de la ley establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.³

4. El 14 de julio de 2017, José Manuel Llumi Pintac (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 30 de mayo de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2083-17-EP.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, con voto de mayoría, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2083-17-EP. El 25 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 15 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remitir el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador

³ De la sentencia de casación los procesados solicitaron su ampliación y aclaración. El 10 de julio de 2017, la Sala negó el pedido realizado. Posteriormente, el accionante solicitó la extinción de la pena al considerar que el delito de plagio no se encontraba previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Mediante auto de 06 de octubre de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió negar lo solicitado. Para el efecto, con base en el principio de favorabilidad, consideró que: *“En el presente enjuiciamiento no existe conflicto de normas que establezcan sanciones diferentes, ya que el ciudadano LLumi Pintac fue sentenciado de conformidad con el ordenamiento punitivo establecido en el Código Penal, mediante sentencias de 26 de junio del 2015 las 15h18 y 8 de octubre del 2015, las 14h27, dictadas por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, como Tribunal de primer y segundo nivel (...) y, por sentencia de casación dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de 30 de mayo del 2017, las 10h10, por el delito de plagio tipificado en el Art. 188 y sancionado por el Art. 189 numeral 1 del Código Penal y cuya morfología también se encuentra tipificada en el Art. 161 del COIP como secuestro; de manera que no existe conflicto en la aplicación de dos normas que establezcan sanciones diversas”*. Además, dispuso la detención de los tres sentenciados por no haberse presentado en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, dentro del plazo concedido. El 11 de octubre de 2017 fue detenido el accionante y se giró la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento.

(CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: José Manuel Llumi Pintac

9. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia de casación impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y como consecuencia de ello que se declare la vulneración a las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y al principio de legalidad (76.3 CRE). Solicita, además, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, se “...*declare extinguida la acción penal incoada en contra del (accionante)*”.
10. En relación con la **garantía de la motivación**, sostiene que la Sala omitió motivar la sentencia impugnada al inobservar el parámetro de razonabilidad. Así, indica que, “...*la ausencia de razonabilidad vulnera el debido proceso en el desarrollo del proceso penal, tales como (i) la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (ii) a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal (iii) principio de favorabilidad de la legislación en beneficio del reo...ya que la sentencia impugnada omitió el parámetro de razonabilidad...*”.
11. De manera que el accionante sostiene, “...*toda vez que el supuesto delito de plagio presuntamente acontecido el 6 de julio de 2013 en la oficinas de la Fiscalía del cantón Guamote, a partir del 10 de agosto de 2014, fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, desapareció del catálogo de las infracciones, es decir sucedió abolitio criminis, esto es una vez eliminada de la legislación penal la conducta como punible ya no era posible su juzgamiento sino la extinción de la acción penal...circunstancia que fue omitida en la sentencia in examine, apartándose de la razonabilidad*”.
12. El accionante añade que, “[e]l criterio de la razonabilidad (de la motivación) requiere que la legislación penal favorable, anterior y posterior fatalmente sea observada en la adopción de una decisión judicial a fin de cumplir con la seguridad jurídica. Su fundamento radica en que si el legislador consideró que una conducta que fuera tipificada dado el desarrollo social y los intereses sociales dejó de ser peligroso para los bienes jurídicos protegidos por el Estado o que el motivo de su promulgación desapareció; o que dada la evolución social careció de finalidad mantener esa infracción, entonces descriminaliza la conducta a través de una ley posterior, la cual retrotrae su vigencia para favorecer a quienes están siendo juzgados con la legislación anterior”, lo cual indica no sucedió en su caso.
13. El accionante además refiere que el parámetro de razonabilidad de la motivación consiste en que la fundamentación de la sentencia debe efectuarse con base en la normativa pertinente, aunque las partes no la invoquen, en observar y cumplir las

disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes. En este caso, sostiene que la Sala debió observar los principios y garantías constitucionales invocadas. Agrega que la falta de razonabilidad conlleva la falta de los otros dos parámetros de la motivación: la lógica y la comprensibilidad del fallo impugnado.

14. Además, señala que la sentencia impugnada, *“...carece de razonabilidad al haber omitido fundamentarse en los principios y garantías previas, claras y públicas del "Nullum crimen, nulla poena sine lege" (76.3 CRE) ... al haberse suprimido del catálogo punitivo la norma que tipificaba y sancionaba el delito de plagio. Por consiguiente, el Tribunal de Casación Penal, debió declarar extinguida la acción penal que se seguía en contra de los procesados”*.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante Oficio No. 2685-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-CRG presentado el 17 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se señala que los jueces nacionales que dictaron la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones.

IV. Planteamiento del problema jurídico

16. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la vulneración de la garantía de la motivación al considerar que, en la sentencia impugnada no se analiza la aplicabilidad del principio de favorabilidad. A juicio del accionante, la Sala no tomó en cuenta que el delito por el cual fue juzgado habría sido despenalizado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”). Esta Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación completa.
17. A pesar de que el accionante enuncia también la vulneración a la garantía de las normas y derechos de las partes (art. 76.l CRE) y al principio de legalidad (art. 76.3 CRE), no presenta argumentos autónomos a los descritos en el párrafo anterior. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizarán estas alegaciones.⁴

⁴ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: 1. un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”.

18. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al no analizar el principio de favorabilidad. El cargo con el que el accionante fundamenta la posible vulneración de esta garantía consiste en que la Sala no habría analizado la aplicabilidad del principio de favorabilidad y resolvió sin tomar en cuenta que el delito por el cual fue juzgado el accionante había sido despenalizado con la entrada en vigencia del COIP.
19. Por su parte, las autoridades judiciales en su informe de descargo se limitaron a indicar que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no se encuentran en funciones.
20. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación al no presentar elementos fácticos y normativos suficientes para analizar la supuesta falta de aplicación del principio de favorabilidad?**

V.Resolución del problema jurídico

21. En el siguiente apartado, la Corte verificará si la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y resolvió tomando en cuenta el principio de favorabilidad y si el delito de plagio, por el que el accionante fue juzgado, se despenalizó con la entrada en vigencia del COIP.
22. El accionante manifestó que la Sala resolvió la causa sin tomar en cuenta que el delito de plagio, por el cual fue juzgado, dejó de estar tipificado en el COIP.
23. En relación con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE,⁵ esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁶ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”* y que, la fundamentación fáctica, *“...debe contener una justificación suficiente de los*

⁵ El artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021., párr. 69.

hechos dados por probados en el caso".⁷ Esta Corte además ha expresado que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁸

24. En función de los cargos y descargos señalados, la Corte evaluará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente, esto es, si la Sala realizó un examen fundamentado acerca de si el delito de plagio por el cual fue juzgado el accionante fue o no despenalizado y de ser el caso si aplicó el principio de favorabilidad.⁹ Al revisar la decisión impugnada, esta Corte observa:¹⁰

24.1. La Sala analizó los elementos del tipo penal bajo el CP y bajo el COIP e indicó que, *"...el "plagio" se encuentra tipificado en el artículo 188 (CP), y consta que se lo comete al apoderarse de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño; ya sea: para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro; para obligarla a pagar rescate, o entregar una cosa mueble; extender, entregar o firmar un documento del que surtan efectos jurídicos; o, para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos señalados a fin de la liberación del secuestrado. Ahora bien, en la actualidad, la figura del "secuestro", se encuentra*

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. Asimismo, respecto a la fundamentación fáctica de las sentencias de casación, esta Corte en la sentencia No. 442-17-EP/22 de fecha 22 de abril de 2022 ha dicho que, *"...en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos..."*.

⁸ Ibid., párr. 28.

⁹ En relación con el principio de favorabilidad, este principio está reconocido en el artículo 76 numeral 5 de la CRE como una de las garantías del debido proceso, *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*. Al respecto, este Organismo en la sentencia No. 7-12-IN/19, señaló que la regla en materia penal es aplicar la ley vigente al momento de la comisión de la infracción. No obstante, el principio de favorabilidad, de imperativo cumplimiento al ser elemento integrante del debido proceso, garantiza la aplicación de la norma más benigna. Esto es, cuando una ley posterior modifica o extingue la acción y la pena, por ejemplo, si se despenaliza el hecho o se reduce la pena, los juzgadores están obligados a aplicar la nueva ley.

¹⁰ En el considerando 1.3 de la sentencia impugnada, la Sala identificó los cargos alegados por los casacionistas, esto es, *"Violación al derecho constitucional esencial establecido en el artículo 76.7.1 CRE [motivación]"* e *"Indebida aplicación de normas de derecho" [arts. 188, y 189.1 CP; 84, 89, 90, 119, 250 y 252 del CPP]*. La Sala además indicó los argumentos de los casacionistas acerca de que no cabía la tentativa del delito de plagio ni tampoco se había demostrado la existencia del delito ni la responsabilidad de los procesados. En el considerando 2.2.2, la Sala examinó el segundo cargo planteado por los recurrentes. Con base en el artículo 349 CPP, sobre la indebida aplicación de la ley y la alegación de la violación de la ley por indebida aplicación de los artículos 188, 189 y 16 del CP, que tipifican el delito de plagio y la tentativa, procede a realizar *"el abordaje del delito referido, así como la participación en el grado de tentativa"*, a fin de determinar si existió el error de derecho acusado. Para ello, la Sala enunció el artículo 188 del CP y citó distintas definiciones doctrinarias en donde se utiliza indistintamente el término plagio o secuestro y colige que, *"...el delito de plagio o secuestro, consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral; para varios autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, totalmente, o dentro de los límites señalados por el sujeto activo"*.

tipificada en el artículo 161 del COIP, y consiste en la privación de la libertad individual, la retención, el ocultamiento, el traslado a un lugar diferente, de una o más personas; describe los tres tipos de secuestro, con acciones y finalidades similares al plagio”.

24.2. Por lo señalado, la Sala concluyó:

“Cabe indicar, que las dos tipificaciones constantes en los códigos anterior y actual, su conducta se asemeja en tanto y en cuanto se refieren a la privación de la libertad de una o más personas; empero, la diferencia radica en que, en la figura del plagio establecida en el Código Penal, la privación de la libertad, retención u ocultamiento de la víctima tenía como objeto o fin pedir rescate ya sea de dinero, bienes muebles, etc., o con otros fines; mientras que en el actual COIP, en el artículo 161, no aparece el objeto o fin perseguido por el sujeto activo del delito; más sin embargo en los dos subsiguientes artículos, el secuestro extorsivo (art. 162); y, la simulación de secuestro (art. 163); siendo sus verbos rectores: la privación ilegal de la libertad, la retención, el ocultamiento, el arrebatarse y el trasladar a un lugar distinto a una o más personas, de una forma por lo general "permanente" o "prolongada" y en otras ocasiones, puede ser "breve"; dentro de ello, la privación de su libertad puede ser "absoluta" o con "cierta movilidad", los medios utilizados para conseguir su fin pueden ser diversos pero los más utilizados son: "violencias, amenazas, intimidación o engaño", "en contra de su voluntad"; con la finalidad de "obtener cualquier utilidad", "obligar a pagar rescate", "entregar una cosa mueble", "extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos", "obligar a que se haga u omita hacer algo"; u, "obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado".¹¹

24.3. Con base en el análisis realizado, para responder sobre el segundo cargo casacional planteado, la Sala indicó, *“...si bien es cierto que se ha alegado una causal casacional en concreto, esto es, la "indebida aplicación de la ley"; y se han precisado normas en específico, señalando de manera referencial los artículos 188 y 189.1 CP; 84, 89, 90, 119, 250 y 252 CPP; y 76.3 CRE; más sin embargo, no se ha evidenciado cómo y/o por qué subyace tal error... más allá de haber realizado una mera referencia a varias normas, el nudo central pasa por cuestionar temas ya resueltos y despejados por los juzgadores de instancia”.*¹²

24.4. En tal virtud, la Sala resolvió que, *“...el argumento planteado por los recurrentes ahora en escenario casacional, bajo el cargo de indebida aplicación de*

¹¹ Sobre el bien jurídico protegido, la Sala sostuvo que, *“...en general la mayoría de los autores coinciden en considerar la libertad ambulatoria o de movimiento, como el objeto que la ley protege en el delito in comento; de allí, que se puede colegir, que el bien jurídico protegido por el derecho en el delito de plagio o secuestro es la libertad física de la persona humana, es decir, la libertad de hacer determinados actos o dejarlos de hacer por su propia voluntad y no forzados por un tercero, quien no tiene el derecho ni la autoridad para hacerlo; por lo tanto, son muchos los bienes jurídicamente protegidos, tales como: la vida, la libertad, la integridad corporal, el honor, la familia, la tranquilidad social y el patrimonio”.* Posteriormente, la Sala examinó la indebida aplicación del art. 16 CP sobre la tentativa del delito de plagio o secuestro, para lo cual enunció el artículo referido y citó doctrina sobre los elementos que componen la tentativa.

¹² En ese sentido, la Sala sostuvo que el Tribunal de apelación analizó debidamente la alegación central de que no cabría la tentativa del delito de plagio y procedió a citar la parte de la sentencia de segundo nivel sobre este análisis.

normas, en concreto de los artículos 188 y 16 CP (plagio y tentativa); así como de normas que guardan relación con la prueba y la valoración realizada por los juzgadores (arts. 84, 89, 90, 119, 250 y 252 CPP), aspectos que no son pertinentes para el escenario casacional por expresa prohibición del inciso final del artículo 349 CPP; más allá, de que han sido cabal y debidamente resueltos por los juzgadores de instancia, al no haberse determinado cómo, dónde, ni de qué forma ha operado el error in jure, ni ha influido en la decisión final de la sentencia impugnada, hace que el cargo planteado devenga en improcedente, por no evidenciarse violación de la ley”.

25. Por estos motivos, la Sala decidió no casar la sentencia de segundo nivel.¹³ Cabe aclarar que el pedido de aplicación del principio de favorabilidad no fue parte de los cargos casacionales acusados por los casacionistas, no obstante, conforme la obligación de todo juzgador, por ser de imperativo cumplimiento al ser elemento integrante del debido proceso, la Sala, sin necesidad de petición alguna, al analizar los cargos acusados examinó en forma minuciosa y fundamentada el tipo penal de plagio por el que fue juzgado el accionante, sus elementos y los comparó con el tipo penal de secuestro previsto en el COIP.
26. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala enunció las normas del CP y del COIP, jurisprudencia dictada por la Sala de lo Penal y doctrina respecto al delito de plagio o secuestro, las analizó y relacionó, explicando su pertinencia a los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Con base en ese análisis la Sala concluyó que el COIP no despenalizó el delito de plagio, sino que el mismo se encontraba tipificado como secuestro en el artículo 161, 162 y 163 de este cuerpo normativo. Por tanto, la sentencia cumple con el criterio de suficiencia, al estar basada en normas y principios aplicables al caso concreto.
27. En esa línea, esta Corte advierte que una vez que la Sala consideró que tanto el plagio como el secuestro se referían a la misma conducta delictiva y que estas no presentaban un conflicto normativo, sin que corresponda a esta Corte examinar las dos tipificaciones constantes en los códigos anterior y actual, para la Sala, no cabía la aplicación del principio de favorabilidad favor del hoy accionante. Por tanto, esta Corte verifica que los juzgadores cumplen con la fundamentación suficiente.
28. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.

¹³ Respecto al primer cargo sobre la falta de motivación, en el considerando 2.2.1, la Sala citó jurisprudencia de la Sala de lo Penal respecto a la garantía de la motivación y procedió a analizar la sentencia de segundo nivel. La Sala identificó los considerandos que la componen y analizó en concreto 3 de ellos: i) análisis del Tribunal de apelación sobre la fijación de los hechos juzgados y la participación de los procesados (considerando 10); ii) la jurisprudencia en torno al delito de plagio — tentativa (considerando 11); y, iii) la responsabilidad comprobada de los procesados, misma que se detalla individualmente con base en el acervo probatorio y la valoración realizada por los juzgadores de instancia (considerando 12). La Sala concluyó que, “...la alegación de falta de motivación, y per se, de una declaratoria de nulidad por falta de esta garantía constitucional, no prospera”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2083-17-EP.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL